

Datos del Expediente

Carátula: CORONEL ARIEL MAXIMILIANO C/ LEDESMA JULIO RUBEN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 20/11/2018

N° de Receptoría: DL - 6267 - 2018

N° de Expediente: 70683

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 13/07/2020 - Trámite: PROVEIDO - (FIRMADO)

[Anterior](#) 13/07/2020 3:16:06 - PROVEIDO

Referencias

Funcionario Firmante 13/07/2020 03:15:57 - VAL Marcos Fernando -

Trámite Despachado [ESCRITO ELECTRONICO \(246700130003973865\)](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

<

Dolores de Julio de 2020

Que el peticionante solicita que el traslado de la demanda se notifique mediante carta documento, ya que, por contar con el Beneficio de Litigar Sin Gastos, le resulta imposible afrontar el costo de un acta notarial.

Tal petición se contrapone con lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial que, expresamente, veda ese medio de notificación para el traslado de la demanda.

Específicamente el acto de notificación del traslado de la demanda se encuentra regulado por el artículo 338: *"La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real..."*

Indica a su vez el mismo cuerpo legal en el artículo 143: *"En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Correo electrónico oficial; 2) Acta Notarial; 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega; 4) Carta Documento con aviso de entrega.*

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado. Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135...."

El artículo 135 establece: *"Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones..."*

Se han establecido formas específicas para la notificación del traslado de la demanda en atención a la trascendencia que tal acto procesal tiene en su vinculación con el derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 18: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."*

Sin embargo, el derecho defensa en juicio no es el único derecho aquí en juego que la constitución consagra, el artículo 14 indica: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; "*

El acceso a la justicia también se encuentra garantizado en las convenciones internacionales suscriptas por nuestro País, así por ejemplo prescribe el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Y el artículo 25 de la misma convención establece: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Es razonable pensar que el Legislador Provincial, al establecer la prohibición del artículo 143 respecto a la notificación del traslado de la demanda, no pudo tener en cuenta la situación de emergencia sanitaria que hoy estamos viviendo.

Esa afirmación me lleva a la idea plasmada en el artículo 10 del Código Civil y Comercial, al regular el ejercicio abusivo de un derecho.

Expresamente establece la norma citada que el ordenamiento jurídico cada vez que establece un regla, que crea un derecho y una obligación, tiene en mirás una finalidad que desea obtener, cuando se desnaturaliza esa finalidad tenida en miras por la norma, la regla de derecho pierde valor.

Concluyo de lo dicho hasta aquí, que el legislador no pudo tener como objetivo del artículo 143 del CPCC que no se notifique el traslado de la demanda si no se puede hacer por cédula en formato papel, sino que la finalidad es la de brindar a dicho acto de notificación la mayor certeza y realidad posible.

A todo ello cabe agregar, que las formas del proceso no constituyen un fin en sí mismo, son solo un instrumento para alcanzar la finalidad que tiene en miras el acto procesal, por tal razón si el acto, pese a su

defecto formal, ha dado cumplimiento con el fin para el que estaba destinado, no puede ser declarado nulo (art. 169 del CPCC).

Esta circunstancia queda evidenciada en la Resolución 10/20 de la SCBA, la que en su artículo 1, punto 3, apartado c.2 indica "Casos en los que la normativa ritual prevé su diligenciamiento en soporte papel (ref. art. 1 segundo párrafo, Anexo I del acuerdo 3845). Implementación de formato electrónico: en los casos que las normativas adjetivas establezcan que la notificación de la sentencia definitiva o equivalente a ésta se efectúe en formato papel (v. gr. arts 137 inciso 12 y 143 del Dec. Ley 7425/68, supletoriamente artículo 16 de la ley 11.653; 7 de la ley 14.142), la misma se realizará en forma electrónica."

De tal modo, durante la situación de emergencia, viene a modificar lo establecido por el artículo 143 del CPCC, en tanto la notificación electrónica cumple de igual manera la finalidad prevista por el artículo 135 inciso 12 del cuerpo legal citado.

De lo dicho hasta aquí cabe concluir que: sí se cumple con la finalidad prevista por los artículos 338, 143 y 135 inciso primero del código ritual, sería posible una notificación válida del traslado de la demanda por un medio alternativo a la cédula en formato papel.

Entiendo que este objetivo se logra notificando el despacho del traslado de la demanda por carta documento, en la que deberá insertarse un código QR en el cuerpo de la carta que vincule con el escrito de demanda y la documentación adjunta a él.

La generación del código QR y el enlace queda en cabeza de la parte.

El texto de la carta documento deberá contener, además de la transcripción pertinente del auto de traslado de la demanda, la carátula y número de expediente y los datos del juzgado por ante cual tramita el proceso.

También deberá contener la explicación de que a través del código QR podrá tener acceso a la demanda y a la documentación a ella adjunta.

La notificación se tendrá por realizada solo si el personal del Correo Argentino halla al destinatario y le hace entrega a él de la carta documento y si escaneado el código QR permite el acceso directo a la demanda y a la documentación a ella adjunta.

La notificación se considerará hecha el día en que se entregó la carta documento y el plazo para contestarla comenzará a correr desde la hora cero del día siguiente hábil judicial, a menos que en la ciudad en la que viva el demandado no puedan abrir su estudio jurídico los abogados al momento en que se llevó a cabo la notificación, lo que deberá ser acreditado por el demandado.

En tales condiciones notifíquese el traslado de la demanda por carta documento.

MARCOS F. VAL

JUEZ CIV. Y COM .

JUZG. N° 4 DPTAL.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VAL Marcos Fernando -

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^